

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**APODERADO:** DIOGENES ARTURO DE LA ESPRIELLA ARENA  
**DEMANDADO:** G Y T INGENIERIA Y CONSTRUCCION Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00090-00

El **BANCO DE BOGOTA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá D.C., condición que se demuestra mediante certificados anexos, representada legalmente por el doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** y por su apoderada especial la doctora **SARA MILENA CUESTA GARCES**, condiciones que se demuestran en la escritura No. 3332 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, que se anexa, presentan demanda ejecutiva singular contra **GRUAS Y TRANSPORTES S.A.S. (HOY G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.)**, identificada con NIT: 900.817.982-1, representada legalmente por la señora **MELINA ANDREA MARTÍNEZ ÁLVAREZ** y contra la señora **MELINA ANDREA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, cuyos domicilios principales son en el municipio de Corozal, con el fin de obtener el pago de la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$110.129.840)**, por concepto de capital derivado de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y demás obligaciones dinerarias causadas dentro de los contratos de Leasing N° 459104780 y N° 459104771, los cuales se incumplieron a partir del día 10 de febrero de 2021, la cual sería la fecha en la que constituyó la mora, más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 10 de febrero de 2021.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

Según el artículo 26 ibidem, la cuantía se determinara por:

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 18 del Código General del Proceso, estos conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

De acuerdo al libelo de demanda, el valor de las pretensiones asciende a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$110.129.840)**, correspondiendo esta demanda a un proceso de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2021 (fecha en la cual se presentó la demanda) está fijado en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS**

**VEINTISEIS PESOS (\$908.526), y como tal los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900).**

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal que se encuentre en turno, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **GRUAS Y TRANSPORTES S.A.S. (HOY G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.)** y la señora **MELINA ANDREA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal que se encuentre en turno, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

**TERCERO: TÉNGASE** al doctor **DIOGENES ARTURO DE LA ESPRIELLA ARENA**, identificado con C.C No. 92.522.201 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 102.050 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**